

solicitud y recurso

Yolanda Carrillo Sánchez <cayoly@gmail.com>

Mar 4/10/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Me permito remitir solicitud y Recurso de reposición dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** de WARNER MONTAÑA Y OTROS contra MARGARITA LIZCANO Y OTROS,
Radicado No. 2022 -00169

YOLANDA CARRILLO

Apoderada actora

Señor

**JUEZ VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

E.

S.

D.

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE

Dte.: WARNER NEYL MONTAÑA AREVALO Y OTROS

Ddo.: MARGARITA LIZCANO Y OTROS

Rdo.: 2022 – 0016900

YOLANDA CARRILLO SANCHEZ, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor Juez respetuosamente solicito:

Que conforme a lo estatuido en el Numeral 8º del Art. 384 del C.G.P., se sirva señalar fecha y hora a fin de adelantar diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** en el inmueble objeto de Restitución, situado en la Calle 57F Sur No. 72D-21 de Bogotá, con el fin de establecer las condiciones físicas de la propiedad y proceder en ella a ordenar la **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** del mismo.

La anterior solicitud, en razón de que los aquí demandantes a quienes les fue adjudicado el inmueble dentro de la Sucesión de su difunto padre, señor PEDRO ANTONIO MONTAÑA, desconocen el estado en que se encuentra el inmueble objeto de restitución, temiendo que pueda llegar a sufrir grave deterioro o que se le esté dando algún uso ilícito diferente para el cual se arrendo, ya que desde la celebración de la Audiencia de Conciliación en la CASA DE JUSTICIA del barrio Argelia celebrada en octubre de 2019, no han podido lograr ningún tipo de contacto con los demandados.

Atentamente,



YOLANDA CARRILLO SANCHEZ
T.P. 108.866 Cons. Sup. Jud.

Señor
JUEZ VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY
E. S. D.

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte.: WARNER NEYL MONTAÑA AREVALO Y OTROS
Ddo.: MARGARITA LIZCANO Y OTROS
Rdo.: 2022 – 0016900

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

YOLANDA CARRILLO SANCHEZ, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor Juez respetuosamente manifiesto:

Que contra su proveído calendado el 23 de septiembre del año en curso, el cual debió ser notificado por anotación en Estado el día 26 de septiembre (Art. 295 C.G.P.), pero que hasta la fecha no aparece tal notificación, tal como consta en copia que se anexa, y que me fuera remitido a mi correo el día 30 del mismo mes, por medio del cual no tiene en cuenta la notificación realizada a los demandados, interpongo el Recurso de **REPOSICION** a fin de que se **REVOQUE**, para que en su lugar se tengan por notificados y ordenar continuar con el trámite pertinente.

Fundo el Recurso en las siguientes consideraciones extractadas de la realidad fáctica y procesal obrante en el expediente, a la luz de las disposiciones legales vigentes.

El Despacho manifiesta no tener en cuenta la notificación remitida a los demandados dentro del proceso de la referencia, con el argumento de que *“la dirección a la cual se surtió la notificación no concuerda con la informada en la demanda y no se allegó copia del citatorio remitido a la parte demandada.”*, y que la notificación se debe hacer a cada demandado por separado así compartan la misma dirección de residencia, por lo que en su criterio, la notificación no se realizó en debida forma.

Respetamos profundamente el criterio del Juzgado, pero en la misma medida discrepamos de él, por las siguientes razones:

Estatuye la parte final del Inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 22, por medio se establece la vigencia permanente del Dto. Legislativo 806 de 2020 que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Demás está indicar que dicha norma se encuentra vigente y que dado que en la demanda se indicó que se desconocía dirección electrónica de los demandados se procedió a dar cumplimiento a lo aquí estatuido, tal como se acredita con el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, debidamente cotejado por la empresa INTERRAPIDISIMO, por la que se remitió y fue recibida en el inmueble objeto de Restitución el 24 de junio del año en curso, razón por la cual, conforme a la normatividad vigente, los demandados fueron lealmente notificados

De otro lado, aduce el Despacho que la notificación a cada demandado *debe realizarse por separado* aun cuando residan en el mismo predio, al respecto se hace necesario precisar que ninguna norma legalmente vigente exige que la notificación se realice en los términos exigidos por el Despacho, ya que ni en el Art. 291 del Código General del Proceso, ni el Dto. 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, prescribe como requisito sine qua non tal exigencia, es decir, en ninguna de ellas se estatuye que la notificación deba hacerse por separado y es más, el Numeral 3 del Art. 291 establece que la notificación del demandado puede realizarse aún a su representante o apoderado, *“por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación.”*

Finalmente, manifiesta el Despacho que *“la dirección a la cual se surtió la notificación no concuerda con la informada en la demanda”*, ante lo que debemos manifestar que en el escrito de SUBSANACION DE LA DEMANDA, se manifestó *“Sea oportuno precisar al Despacho que la dirección correcta del inmueble es **Calle 57F Sur No. 72D-21 de Bogotá**, la cual corresponde a la dirección catastral conforme a lo anotado en el Certificado de Tradición del inmueble que se adjuntó a la demanda.”*, razón por la cual, la notificación se remitió a dicha dirección, situación ésta que faculta el Numeral Segundo del Art. 291 al indicar que *“Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”*

Así las cosas, consideramos que la notificación se realizó en legal forma a los demandados dentro del presente proceso, con fundamento en normas vigentes sobre la materia, y con el debido respeto, consideramos que con la providencia proferida por el Despacho se está incursionando en un EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, definida por la jurisprudencia, como:

“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

*57. Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. **EN OTRAS PALABRAS, EXISTE UN EXCESO***

RITUAL MANIFIESTO CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL, SO PRETEXTO DE CUMPLIR CON LAS RITUALIDADES PROPIAS DEL TRÁMITE, ENTORPECE LA REALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS SUSTANCIALES, LA VERDAD REAL Y LA JUSTICIA MATERIAL AL EMITIR DECISIONES ABIERTAMENTE CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO SUPERIOR. (Sentencia SU268/19 Corte Constitucional.) (Negritas y mayúsculas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17, enunció, que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando **el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia**, esto, citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional.

De igual forma afirmó que **“a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo. No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos”**

El alto tribunal aseveró que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**

“De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

Las razones brevemente expuestas son suficientes para solicitar de su Despacho se sirva REVOCAR la providencia por medio de la cual NO TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LOS DEMANDADOS y en su lugar tenerlos en legal forma notificados y ordenar imprimir el trámite que legalmente corresponde.

Anexo: Copia relación de anotación en Estado de 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre del año en curso en donde por lado alguno aparece notificado el proceso de la referencia.

Atentamente,


YOLANDA CARRILLO SANCHEZ
T.P. 108.866 Cons. Sup. Jud.

| | | | | | | | | |
|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------------|
| ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP |
|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------------|

| FECHA | No ESTADO | AUTOS |
|--------------------------|------------|---|
| 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 | <u>116</u> | 2017-1042, 2019-0817, 2021-0095, 2021-0252, 2021-0253, 2021-0254, 2022-0016, 2022-0023, 2022-0497, 2022-0548, 2022-0552, 2022-0557, 2022-0566, 2022-0567, 2022-0570, 2022-0573, 2022-0576, 2022-0577 |
| 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 | <u>115</u> | 2016-1455, 2018-0819, 2018-0858, 2018-2152, 2019-0511, 2021-0210, 2021-0212, 2022-0013, 2022-0022, 2022-0152, 2022-0263, 2022-0274, 2022-0304, 2022-0319, 2022-0364, 2022-0402 |
| 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 | <u>114</u> | 2016-0582, 2016-1369, 2016-1616, 2017-1016, 2018-0625, 2022-0342, 2022-0358, 2022-0492, 2022-0532, 2022-0544, 2022-0545, 2022-0546, 2022-0553, 2022-0554, 2022-0555, 2022-0556, 2022-0558, 2022-0559, 2022-0560, 2022-0561, 2022-0562 |
| 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 | <u>113</u> | 2022-0443, 2022-0461, 2022-0515, 2022-0516, 2022-0522, 2022-0524, 2022-0526, 2022-0528, 2022-0529, 2022-0530, 2022-0533, 2022-0535, 2022-0536, 2022-0537, 2022-0542, 2022-0543 |
| 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 | <u>112</u> | 2020-0299, 2021-0065, 2021-0514, 2021-0570, 2022-0115, 2022-0185, 2022-0207, 2022-0222, 2022-0260, 2022-0297, 2022-0435, 2022-0441, 2022-0514, 2022-0517, 2022-0518, 2022-0519, 2022-0521 |
| 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 | <u>111</u> | 2015-0335, 2015-1075, 2018-2029, 2018-2363, 2019-0139, 2019-0755, 2019-0901, 2020-0139, 2020-0261, 2020-0357, 2021-0229, 2021-0415, 2021-0497, 2021-0541, 2021-0579, 2021-0631, 2022-0067, |